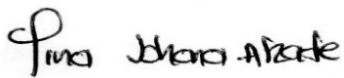


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, el presente ejecutivo de única instancia, informando que se encuentra archivado por contumacia y que la parte actora solicitó medidas cautelares. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620210043700

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

DEMANDADO: FUNDACIÓN COMPROMISO SOCIAL MI BIENESTAR

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención al informe secretarial, procede el despacho a determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Por auto de 2 de marzo de 2023 se dio aplicación a la figura de la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS, como quiera que la parte actora no dio respuesta al requerimiento del 21 de febrero de 2023, tendiente a que solicitara medidas ejecutivas o cualquier actuación que le diera impulso al proceso.

Ahora, como el archivo bajo esta figura es provisional, permite a la parte actora la reactivación del trámite siempre y cuando su solicitud permita el impulso correspondiente.

En ese orden, como la solicitud de embargo cumple con los presupuestos del artículo 101 *ibidem* y con lo señalado en el requerimiento del despacho, se procede a ordenar el desarchivo del proceso para continuar su trámite.

Por ello, se decreta el **embargo** y **retención** de los dineros que tenga la ejecutada [Fundación Compromiso Social Mi Bienestar] en cuentas de ahorro y corrientes de los siguientes bancos o entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Colpatría, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia y Banco Av Villas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La medida se limitará a la suma de \$20.000.000.

Por secretaría, se ordena elaborar los oficios correspondientes, con la aclaración de que, para evitar embargos excesivos o desproporcionados, las comunicaciones se librarán de manera gradual conforme al orden en el que se enunciaron las entidades financieras para que, una vez se cuente con respuesta y si resulta pertinente, se proceda a librar la siguiente, y así sucesivamente, sin necesidad de auto que lo ordene.

Se advierte que el trámite de las comunicaciones estará a cargo de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

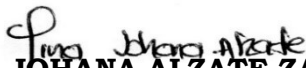
Rad. 76001410500620210043700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 24 de octubre de 2023
En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620230041400
DEMANDANTE: MYRIAN CAICEDO DE GIRÓN
DEMANDADA: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto anterior, se **rechaza** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Por ello, se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos.

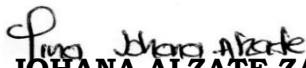
Notifiquese y cúmplase.


NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 24 de octubre de 2023
En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620230042100
DEMANDANTE: ROSA ARCELIA ORDOÑEZ BASTIDAS
DEMANDADA: ADECCO COLOMBIA S.A.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto anterior, se **rechaza** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Por ello, se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 24 de octubre de 2023
En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral, asignada por la oficina de reparto el día de hoy, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620230045000
DEMANDANTE: SEBASTIÁN PERAZA JIMÉNEZ
DEMANDADO: PROMOSALUD IPS T&E S.A.S

Previo a emitir pronunciamiento sobre el presente asunto, de manera preliminar, se precisa que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón del acuerdo PCSJA23-12089, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Plinio Serna Serna, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito y anexos allegados y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Sebastián Peraza Jiménez contra Promosalud IPS T&E S.A.S.

Notifíquese, por secretaría, esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegada la prueba relacionada como «copia de la carta de retiro».

Notifíquese y Cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230045000

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali, 24 de octubre de 2023
En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230049300

DEMANDANTE: MIGUEL CASTRO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Diana María Garcés Ospina, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Miguel Castro contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Notifíquese esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

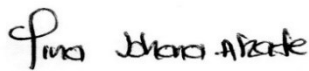
Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230049300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 24 de octubre de 2023
En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230049400

DEMANDANTE: LILIANA WILLIS RESTREPO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Diana María Garcés Ospina, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Liliana Willis Restrepo contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Notifíquese esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230049400

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 24 de octubre de 2023
En Estado No. **154** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria